



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leves y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leves y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leves, órdenes y an reios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de rematir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

pública. 2.ª O denes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea qual fuere la corporacion o dependencia de la Admi-nistracion Civil de donde procedan 3.ª Ordenes y disposiciones del Exemo, Sr. Capitan Ge-o Corporacion de quien procedan.

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jucces de pri-mera instancia y demás autoridades militares judiciales de

la provincia

4ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador,
Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador
de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependiencias de la Administración económica provincal.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad.

no imponia at marido tal obligacio PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su angusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud? mirquel

Madrid 5 de Diciembre de 1866.

Gaceta del 4 de Diciembre de 1866.

Supremo Tribunal de Justicia. recurso de casacion citando coma in

En la villa y corte de Madrid, a 27 de Noviembre de 1863, en el pleito pendiente an e Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzado de primera instancia de Burgos y en la Sala Segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Félix Pesquera, como marido de Doña Juliana del Barrio, con D. Agustin Martinez del Barrio y otros, sobre declaración del fallecimiento legal de Fernando Martinez y adjud cacion de sus bienes:

Resultanod que Fernando Martinez, casado con Josefa del Barrio, de cuyo matrimonio tuvieron por hijos á Lorenza, Josefa, Ildefonsa y Agustin, salió en el mes de Octubre de 1812 del pueblo de Tajadura, de donde era vecino, sin que volviera á saberse su paradero; que su mujer Josefa del Barrió falleció en 12 de Mayo del siguiente ano 1813, y que en 16 del mismo mes el Alcalde de su domicilio nombré defensor de les bienes del ausente, para que en union de José del Barrio, marido de Lorenza Martinez, y de los tutores y curadores de sus referidos hermanos, procedieran al inventario, taracion y particion de los bienes de sus padres:

Resultando que practicadas estas operaciones, se formó á cada uno de !

ellos su correspondiente hijuela materna, expresándose.con respecto á la paterna que se adjudicaban los bienes comprendidos en la misma, en el supuesto de devolverlos con sus rendimientos á su citado padre, en el caso de que se restituyera á sa domicilio ó se supiera su paradero: somella I

Resultando que Josefa Martinez falleció en 1836, con testamento en que instituyó heredero á su primo José Iglesias, y que Ildefonsa Martis nez falleció en 1838, nombrando en su testamento usufructuario de todos sus bienes á su marido Emeterio Ruiz, y heredero e propiedad á sus herma-

nos Lorenza y Agustin: Resultando que en 30 de Julio de 1860 entablo demanda Felix Pesquera, marido de Juliana del Barrio, hija de José del Barrio y Lorenza Martinez, exponiendo que las instituciones de her dero hechas por Josefa é Ildefonsa Martinez solo hacian relacion á sus bienes propios, y no á los que administraban de su padre, toda vez que no sabiéndose si este habia muerto no le habian aun heredado: que Agustin Martinez habia renunciado al llegar á la mayor edad los bienes que pudieran corresponderle por su legitima paterna, así como á da posesion y administracion de los que en tal concepto se le habian adjudicado durante su menor edad, y á la parte de los que de igual clase poseia su hermana Ildefonsa; que por lo tanto solo habia quedado con derecho a dichos bienes Lorenza Martinez, que habia fallecido en 1845, y por la muerte de esta, su hija única Juliana; v como desde la fecha en que se habia aus ntado Fernando Martinez habia trascurrido 49 años, y era fama pública que habia fallecido, excediendo, si viviera, de la edad de 100 años, para cuyo tiempo se le declaraba fallecido por la ley, debiendo entregarse la la posesion de sus bienes á sus parien-

tes, pidió se fijasen edictos llamando

á los que se creyesen con derecho á los de Fernando Martinez y declarando en su dia, verificado su fallecimiento, y por su heredera á su nieta Juliana del Barrio, se la entegasen todos los bienes, derechos. y acciones pertenecientes á su abuelo, rindiéndola los administradores cuenta de su administracion:

Resultando que fijados los edictos. compareció Agustin Martinez del Barrio impugnando la demanda y solicitando por vía de reconvencion que se declara e: primero: que su padre falleció á los 10 años de ausencia, ó fuera en el mes de Octubre de 1822: segundo, que el demandado, como uno de los c atro hijos que existian en la citada fecha, era su heredero abiutestato, y dueño desde entónces de los bienes que en tal concepto le habian sido adjudicados en las particiones de 1813; y tercero, que Ildefonsa Martinez se habia hecho dueña en la misma fecha y concepto de los bienes que de igual procedencia se le habian adjudicado en las mismas particiones, los cuales habian trasmitido al demandado por herencia testam ntaria de aquellas; alegando en su apoyo que á poco de haber salido su padre en 1812 regresaron varios vecinos que habian salido con él, manifestando que debia haber fallecido en Tordesillas, pues le habian dejado en dicha poblacion en mal estado de saiud, trayendo su capa que les habia vendido para atenderá sus necesidades Que ela usente que se encontraba en las circunstancias que en aquel concurrian se le reputaba legalmente fallecido á los lo años de ausencia, segun la ley 14, tít. 14 de la Partida 3.ª Que los descendientes eran herederos lgítimos de los ascendientes, siéndolo el instituido en el testamento del testador v de sus bienes y derechos, y por consiguiente el demandado lo era de su padre y de su hermana Ildefonsa Martinez, siendo inexactas las renun-

cias que se suponian. Que aun en el caso de ser ciertas, serian nulas porque la ley prohibe renunciar la herencia hasta estar cierto de la muerte de la persona à quien se trata de heredar. Que las particiones en que se adjudicaban los bienes de un ausente, con clausula de restitucion para el solo caso del regreso de aquel, establecian un contrato que formaba ley para los interesados, que las habian aprobado expresa ó tácitamente, siempre que la defuncion material o legal del ausente ocurria á la sazon en que los herederos siguieran siendo los mismos. Que habia prescrito los bienes que poscia proce lentes de su padre por la prescripcion ordinaria de 10 años y aun por la extraordinaria de 30; y que la demandante no podia ir contra los actos de sus padres, que habian comenzado desde 1815 a enajenar como dueños los bienes que en 1813 se les habian a ljudicado por la ausencia del suyo, expresan o al venderlos que per enscian a la Lorenza por herencia pa-Audiencia de Burgos en 5 de Fiarret

Resultando que persona los tambien en los autos D. Leandro de la Iglesia y otros posedores á virtul de compra o herencia de algunas de las fin. cas que fueron propias de Fernando Martinez, impugnaron asimismo la demanda alegando que la madre de la demandante habia percibido en 1813 to los los bienes que como á los otros hermanos la habian correspondido por el haber de su padre: que habiendo dispuesto de ellos sin haberse efectuado el regreso de este, sen cuyo solo favor se habia limitado el dominio suspensivo de las adjudicacione ; tenia la demandante que respetar los compromisos, actos y stitulos de que en virtud de aquella disposicion se habia prestado causa y origen posesorio á los demandados sobre algunos bienes del ausente: que la muerte presunta de los 100 años no se oponia á la muerte que por fama pública se consideraba como efectiva 40 años ántes: que el que una vez habia here la lo no tenia accion para ejercitar la peticion de herencia que esta adquirida con pacto de reversion, no podia revertir mas que en favor de aquella persona por la que se comprometió, la obligación revertible: que el dominio adquirido por causa legal y con efecto suspensivo se consideraba permanente cuando no habia tenido lugar la condicion que le tenia en suspenso; y que la prescripcion contra el ausente duplicaba el período de duracion, y fuera el que quisiera el que hubiera poseido los bienes de aquel los habria hecho suyos, sin que tales poseedores pudieran ser reputados con el carácter de un simple gestor:

Resultando que practicada por el demandado Agustin Martinez prueba de testigos para acreditar que se tenía por un hecho cierto el fallecimiento de su padre en Tordesillas al regresar de su expedicion à Portugal, y de documentos parajustificar las enajenaciones hechas por Josefa é Ildefonsa Martinez y por Juliana del Barrio de fincas que digeron corresponderlas por herencia de su padre y abuelo; dictó sentencia el Juez de primera instancia, por la que estableciendo como fundamento que el derecho de la demandante estaba limitado á la parte que representaba de su madre y no á todos los bienes de su abuelo, por el principio de derecho establecido en la ley de Partida de que nadie puede dar á otro mas derecho que el que tiene, absolvió á Martinez de la demanda, estimando la reconvencion de este relativa á declararle heredero abintestato de su padre y dueño, asimismo de los bienes heredados y adjudicados en la particion de 1813, concediendo igual beneficio y amparo en la posesion y dominio de los bienes que tuvieran y poseyeran Leandro de la Iglesia y consortes contra la demanda y pretension deducida por los demandantes y condenando á estos en las costas:

Resultando que confirmada esta sentencia por la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos en 5 de Febrero último, imponiendo al apelante Félix Pesquera las costas de la segunda instancia, y alzándole la condenacion que se le habia hecho de las de la primera, por no ser la demanda maliciosa ni temeraria, interpuso recurso de casacion, citando al interponerle y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, como infringidas:

1.º La ley 26, tít. 31, Partida 3.ª, por omitirse en la sentencia la declaracion del fallecimiento legal de Fernando Martinez al cumplimiento de los 100 años:

2.º La ley 2.º, tít. 19, libro 11 de la Novisima Recopilacion, porque á pesar de haberse reconocido la justicia de la apelacion y revocádose en parte la sentencia apelada, se le habia condenado en las costas:

3.º La lev 1.º, tit. 8.º, libro 11 de la Novisima Recopilacion, y la doctrina de que el título precario no apro- | herederos los mismos hijos que habian vecha para prescribir, en cuanto parecia haber sido estimada la excepcion de prescripcion alegada por Agustin

4.ª La ley 14, tít. 14, Partida 3.ª, porque habiendo estado ausente Fernando Martinez en paises no lejanos, la sentencia le habia declarado muerto á los 10 años d; su ausencia, sin que se hubiera alegado ni probado que nadie le viera «morir é soterrar:

5.º La doctrina ó presuncion juris et de jure, de que quien consiente ser administrador de biene ajenos se obliga por el mismo h cho á devolverlos con sus frutos, y á rendir cuentas de la administracion, en el sentido de que à pesar de haber recibido los hijos de Fer ando Martinez los bienes de este en calidad de administradores. no se les habia condenado ni á su causa-habientes á restituir y dar

Y 6.º La doctrina de derecho, y á la vez de buen sentido, de que á nadie se puede heredar en vida, por cuanto sin haber procedido la declaracion de fallecido Fernando Martinez, á la muerte de Josefa é Ildefonsa Martinez, se las habia declarado herederas de

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel José de Posadillo:

Considerando que es un principio legal, que ninguno puede trasmitir á otro más derechos en una cosa, que los que el mismo pudi ra tener en ella: sanitall nizerA operender

Considerando que habiéndose dividido en el año de 1813 los bienes del ausente Fernando Martinez entre sus cuatro hijos, con la condicion de devolverlos si viviese ó se supiese su paradero; y siendo uno de dichos hijos la madre de la demandante, que como los otros tres, no solo aceptó la adjudicacion que se le hizo y entró en posesion de los bienes que le correspondieron, sino que vendió como dueña una parte de ellos ántes de su muerte; cuando esta ocurrió no tenia derecho alguno sobre los demás bienes que fueron de su padre, y no nabiendo podido trasmitirlos á su hija, esta no lo ha tenido por consiguiente para entablar la presente reclamacion:

Considerando, á mayor abundamiento, que no habiendo regresado Fernando Martinez al pueblo en que vivia, con arreglo á las prescripciones de la ley 14, tít. 14, Partida 3.ª, que dispone que cuando una persona ausente se supone muerta y han pasado 10 años, es prusba de su defuncion acreditar que esto es fama en aquel lugar ó tierra, y que públicamente dicen todos que dicha persona es ian se le reputaba logalmenta nair

Considerando que praticada á instancia del demandado Agustin Martinez dicha prueba con testigos idóneos, y apreciada por la Sala sentenciadora en sentido favorable á su intencion, se considera muerto á Fernando Martinez desde el año de 1822; y abieria desde esa época su sucesion, siendo adquirido los bienes con la condicion de devolverlos, se justificó la conlicion y entraron en el pleno goce y disfrate de ellos; y por lo tanto la actual demandante no ha podido tener tampoco bajo este concepto más derecho sobre los bienes del ausente que en la parte correspondiente à su ma-

Consideran lo que sien lo esta una de las principales cuestiones debatidas en el pleito, y á la que la Sala sentenciadora ha subordinado las demás, tomándola como fundamento de su sentencia, esta. por las razones expuestas, absolviendo al demandado Agustin Martinez, con lo demás que expresa, no ha infringido las leyes y doctrinas invocadas á este propósito en el recurso:

Y considerando que no debiendo imponerse las costas de la segunda instancia, con arreglo á la ley 2.ª título 19, libro 11 de la Novisima Recopilacion, cuando la parte se hubiese alzado con derecho; y habien lo estimado la Sala que lo tuvo en este caso. puesto que fué modificada á favor del apelante la sentencia de primera instancia en la parte referente à las costas, la ejecutoria en cuanto condena al citalo apelante al pago de todas las de segunda instancia ha infringido la citada ley 2.ª, tít. 19, libro 11 de la Novisima Recopilacion.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto en cuanto por la sentencia se absuelve de la demanda con lo demás que la misma contiene, excepto en la parte referente à la condenacion de costas de la segunda instancia, en cuyo extremo únicamente debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso; y en el cual en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 5 de Febrero último dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasandose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. --Juan Martin Carramolino.--Joaquin de Palma y Vinuesa. Tomás Huet. - Eusebio Morales Puideban. -Manuel José de Posadillo. - Gregorio Juez Sarmiento. José María Pardo Montenegro. omo las ametad an

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Juan Martin Carramolino, Presidente de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Noviembre de 1866. -Gregorio Camilo Garcia.

Gaceta del 5 de Diciembre de 1866. Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Noviembre de 1866, en el pleito

operaciones, se formo á cada uno de tes, pidió se fijasen edictos llamando

pendiente ante Nos por recurso de ca sacion, seguido en el juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Maria Planas con D. Pedro Vernis sobre abono de litis expensas:

Resultando que admitida á Doña Maria Planas por el Tribunal eclesiástico de Barcelona la demanda de divorcio que interpuso contre su marido D. Pedro Vernis por servicia é infidelidad conyugal, solicitò en 30 de Noviembre de 1863 en el referido juzgado de primera instancia que se le condenase, con arreglo á lo dispuesto en la ley 8.ª, tít. 22, Partida 3.ª, á entregarla la cantidad de 80 rs. diario, ó la que se estimase justa, para atender a los gastos que la ocasionaba el pleito de divorcio y el de alimentos provisionales:

Resultando que D. Pedro Vernis impugnò la demanda alegando que no habia dado motivo con su conducta al pleito de divorcio; que no tenia medios sobrados para sufragar los gastos de los pleitos que su muger tuviera el capricho de intentar; que la ley de Partida citada de contrario no imponia al marido tal obligacion, y que aquella tenia medios propios con que atender á los gastes de cualquier juicio que se propusiera seguir:

Resultando que practicada prueba sobre el importe de los bienes propios del demandado, dictó sentencia el Juez de primera instancia, condenándole á satisfacer á su esposa 40 duros mensuales anticipados por via de litis expensas; y que confirmada por la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 1.º de Febrero último aunque limitando á 20 duros la cantidad señalada, int rpuso D. Pedro Vernis recurso de casacion citando coma infringidos, M eb stros v alliv al all

1.º El principio de derecho admitido siempre y aplicado por todos los Tribunales de que nadie puele ser condenado á dar á otro aquello á que no viene obligado por la ley ni por contrato; gina d rog bebuis emaint

Y 2. La ley 8.1, tit. 22, Partida 3.ª, puesto que disponiéndose en ella que el litigante temerario y de mala fe sufra siempre la condena de costas. concediéndose una cantidad á Doña Maria Planas en concepto de litis expensas, nunca sufriria los efectos de una condenacion de aquella clase, viniendo siempre en último resultado à ser su marido el que las pagase:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la obligacion que tiene el marido de facilitar lo necesario para litis expensas nace del principio de que los productos de los bienes de la sociedad conyugal son comunes durante el matrimonio, y con ellos debe atender aquel a todas las cargas, en las que se comprenden los alimentos de la mujer y los gastos del pleito que esté precisada á so tener:

Considerando que reconociendo esta causa legal la referida obligacion, la sentencia que la declara y hace efectiva no ha infringido el principio de derecho citado en apoyo del recurso:

Y considerando, en cuanto á la inracción de la ley 8.ª tít. 22 de la Partida 3.ª, que es inaplicable al caso presente, porque no se trata de condena alguna de costas, sino de una carga que legal y naturalmente pesa sobre los productos de los bien s conyugales;

Fallamos que debemos declarar y declamos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pedro Vernis, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona de donde procede con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, o pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino—Manuel Ortiz de Ziñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—José María Pardo Montenegro.

Montenegro.

Publicacion. Lei la y publicada fué la anterior sen encia por el Excelentisimo é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Noviembre de 1865.
— Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Noviembre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en los Juzgados de Hacien la y de primera instancia de Orense y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por D. Vicente Alvarez Muñoz y etros vecinos de Amoeiro y Canedo con el Ministerio fiscal sobre abolicion de unas rentas:

Resultando que en 16 de Marzo de 1864 entablaron demanda en el Juzga do de primera instancia de Orense diferentes vecinos de Amoeiro y Canedo para que se declaras n abolidas, como provenientes de señorio jurisdiccional, las rentas que pagaban al Abad y monges del monasterio Imperial de Osera, y que por su extincion cobraba el Estado; y que conferido traslado al Promotor fiscal, por el Juzgado de Hacienda se requirió de inhibicion al de primera instancia por corresponderle el conocimiento de dichos autos con arreglo á la Real instruccion de 25 de Junio de 1852: Il no otrollarm

Resultando que sostenida por el Juzgado ordinario su jurisdiccion por tratarse de un asunto que las mismas leyes de señorío habian sometido á ella; interpuesta apelacion por el Promotor fiscal, la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña, á la que el

8-

103

n-

sta

Juzgado de Hacienda remitió también sus actuaciones, declaró al Juez de Orense competente para conocer de la citada demanda:

Resultando que el Ministerio fiscal interpuso recurso de casacion citando como infringidas la Real órden de 24 de Agosto de 1840, en que se declara la amplitud de la juridiccion de Hacienda, con arreglo á la ley 7,°, título 10, lib. 6.º de la Novísima Recopilacion, y la jurisprudencia establecida en este sentido por los fallos de este Supremo Tribunal de 28 de Abril de 1860 y 9 de Abril de 1862:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Consideran lo que en las cuestiones de competencia de jurisdicción no procede el recurso de casación á que se refiere el art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun repetidamente lo tiene co signado este Supremo Tribunal:

mo Tribunal:

Y considerando que á esta clase corresponde la que ha sido debatida en estos autos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber debido admitirse el interpuesto por el Ministerio Fiscal, y en su consecuencia que no há lagar á decidirle; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Goceta á insertará en la Colevion legislativa, pasandose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Martin Carramolino, Manuel Ortiz de Zúniga, Tomás Huet, Eusebio Morales Puideban, Gregorio Juez Sarmiento, José Maria Herreros de Tejada, José Maria Pardo Montenegro

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Noviembre de 1866. Gregorio Camilo García.

## SEGUNDA SECCION.

Valladolid 5 de lijerembre de 1866 —D. O. de S. S. L. El Secretario de Gobieraso, L. 763 f. mil Mec.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Don Maximino Rodriguez Guerror Juez ótnemo-Peñanoisosedel Ditrito de la Audiencia de Valla

Exposicion nacional de Bellus

La Real Academia de Bellas Artes de esta provincia me ha remitido para su insercion en el Boletin oficial, la siguiente Real órden que el Hustrísimo Sr. Director general de Instruccion pública ha trasladado á dicha corporacion con fecha 10 de Noviembre último.

«El Exemo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Rael orden siguiente:

«Ilmo, Sr.: Para llevar á efecto con la debida regularidad la Exposicion Nacional de Bellas Artes anunciada en la *Gaceta* de 1.º de Abril último, conforme al Reglamento aprobado por S. M. en 6 del mismo mes de 1864, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar la siguiente instruccion.

Primera. Los artistas residentes en provincias presentarán sus obras á las Academias de Bellas Artes, y donde no las hubiere al Gobernador, desde el dia 20 del corriente mes de Noviembre al 15 del próximo Diciembre, ambos inclusive. Aquellas corporaciones, ó en su defecto los Gobernadores, oyendo á personas competentes, declararán las obras que consideren dignas de figurar en la Exposición Nacional, conforme al artículo octavo del reglamento de la misma y con la salvedad que se establece en el décimoquinto.

Segunda. Los gastos de conducción de ida y vuelta se satisfarán por la Depositaria de este Ministerio en vista del documento legal que lo acredite; pero no los de embalage que serán de cuenta de sus dueños, así como el trasporte de los pedestales en las obras de escultura.

Tercera. Los artistas españoles residentes en el extranjero disfrutaran del mismo b neficio con iguales restricciones; pero no la serán de abono la conducción y derechos de aduana de los marcos en las obras de pintura.

Cuarta. Unos y otros artistas deberán tener un representante en Madrid que cuidará de recoger las obras en las Administraciones ó despachos de los ferro-carriles y demás empresas de trasportes, y entregarlas en el local destinado para su recepcion en el plazo que se expresa en el párrafo siguiente. Este representante se entenderá con la Secretaría del jurado en cuantos asu tos conciernan á los inte resados.

Quinta. Las Academias de provincia ó los Gobernadores y los artistas residentes en Madrid ó en el extranjero presentarán las obras que han de figurar en la Exposición Nacional, en el local destinado á la misma desde el dia 28 de Diciembre al 8 de Enero ambos inclusive, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, exceptuándose los dias festivos, y entregarán con sus obras la nota expresiva de que trata el artículo sesto d 1 Reglamento de que se acompañan ejemplares impresos.

Sesta. El dia 9 de Enero à la una de la tarle y en el edificio que ocupa la Real Academia de San Fernando se procederá por los artistas à la eleccion del jurado en los términos que previenen los artículos once y siguientes del mencionado Reglamento. Hasta la víspera de dicho dia se recibirán en la Direccion general de Instruccion pública los pliegos cerrados que contengan los votos de los artistas no residentes en Madrid.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 10 de Noviembre de 1866.—El Director general.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su mayor publicidad

Valladolid 5 de Diciembre de 1866.

—El Gobernador, Mariano Herrero.

obligatorio, ó la de ciento araq e obra mim. 2563, il de ciento de

no objudent med of on is compressive to the compres

consignando dicha suma

Hace tiempo que los Sres. Alcaldes de esta provincia debieran haber remitido á este Gobierno los presupuestos adiccionales à los ordinarios vigentes de sus respectivos municipios, ó certificacion de no ser necesarios, acompañamlo á uno ú otro documento todos cuantos exijen las circulares de 8 de Octubre de 1864 inserta en el Boletin número 61, del mismo, y de 28 de Noviembre de 1865 remitida á aquellos en forma de libro con todas las instrucciones del ramo de presupuestos y contabilidad: y siendo muy pocos los que hasta la fecha han cumplido este servicio, me veo en la precision de advertir à los que se hallen en descubierto que si para el 20 del actual no lo han verificado, me veré en el sensible pero indispensable estremo de adoptar medidas de apremio á costa de los morosos!, omeia

siendo cabezas de partido esceda su vecindario de 2,000 almas ò su presupuesto de 4,000 escudos anuales consignarán en el

adicional con arreglo á la Real orden de 7 de Agosto de 1865 la cantidad de 60 escudos con destino à la adquisicion de la coleccion de pesas y medidas de retercera de la se que les obligatorio, è la de ciento ó doscientos escudos para las de segunda y primera si no lo han incluido en presupuestos anteriores: consignando dicha suma en la Caja de depòsitos á favor de la Direccion general de Agricultura Industria y Comercio.

Esta ocasion me proporciona recordar á los Alcaldes y Secretarios que para 1.º de Febrero próximo deben remitir los presupuestos ordinarios de 1867 à 1868 cuyos trabajos no deben demorar en obsequio al buen servicio administrativo, como igualmente los de cabeza de partido los presupuestes carcelarios de Ias respectivas demarcaciones.-Valladolid 5 de Diciembre de 1866. El Gobernador, Mariano Herrero. of stead oup sol

cumplido este servicio me GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR—NÚM. 564.

Juntas municipales de Beneficencia y Sanidad.

Los Sres. Alcaldes de la provincia se serviran remitir à este Gobierno para el dia quince del corriente, las propuestas en terna de dos individuos que han de componer la Juntalocal de Sanidad en el bienio próximo atemperándose para su formacion á lo dispuesto en el

artículo 54 de la ley de 28 de Noviembre de Hanor Sr.: Para Hevar & efg 881

Valladolid 5 de Dieiembre de 1863. Mariano Herrero. in del mi.orarah

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

1864, S M. la Reive (q. D. g.) se ha

serdo s Circular núm. 561. ivorq no

de el dia 20 d. babinas de Ma

Los Sres. Alcades de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan, remitiran a este Gobierno en el término imprerogable de 8 dias, los estados de niños nacidos, vacunar dos y muertos, conforme al Modelo publicado en el *Boletin oficial* del dia 6 de Noviembre último, bien estendido, y de no hacerlo así, me veré en la precision de tomar medidas

enérgicas. Valladolid 2 de Diciembre de 1866. Mariano Herrero.

Partido de Medina. el steir

Moraleja de las Panaderas. Villanueva de Duero. Villanueva de las Torres.

Partido de la Mota del Marqués.

Pobladura de Sotiedra. San Pedro del Atarce. Torrecilla de la Torre. Villardefrades.

Partido de la Nava del Rey

Castronuño.
Pollos. Pollos y selfino carrile y selfino carrile de los carriles y selfino carriles de los carri Siete Iglesias in v .astroquart ab destinado para su recapación de Villafrança por un sur su villafrança por un su villafranca po

Partido de Olmedo.

dera con la Secretaria lasargA Aleazaren ionoo aot nas aotmano Aldemayor. Cogeces de Iscar. Fuente Olmedo. Mojados abal ne seta biser ast Pedrajas de Portillo, men ob engli San Pablo de la Moraleja.
Viana de Cega.
Zarza

Partido de Leñafiel.

Fompedraza. obganiques estat Manzanillo a noo minggorine y Olmos de Peñafiel.
Quintanilla de Arriba.
Valdearcos.

Partido de Medina de Rioseco.

Castromonte, aimebas A leel al Villaespér. Villamuriel. He obstui lab nois preyience les articules one

Partido de Tordesillas.

Bercero. Villan de Tordesillas.

Partido de Valoria. Encinas. ". hirbeld no cotuchie Mucientes. she in Hob obegant Villavaquerin. Partido de Valladolid. Fuentes de Duero. Puente Duero. on chaothesoff Renedo.
Traspinedo. ob ostupos os ugustar

Partido de Villalon. Bolanos. biruj abab bathijme al Cuenca de Campos. no abasis Melgar de Abajo. A dil Of of Santervás. Villacid. Villacreces. obtine e etco ne alio Villafrades, undir Tomprone etas

Villalon, of MidA sh C 7.0081 sl Villavicencio.

## TERCERA SECCION.

effere el art.8560 min le ley de Eu

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Señor Regente de esta Audiencia con fecha 17 de Noviembre último la Real órden

siguiente: Ilmo. Sr.: Con fecha 10 del actual, se dice à este Ministerio por el de Ha-

cienda lo que sigue: o de la que la Excmo. Sr.: Existiendo en el Archivo general de este Ministerio muchivo general de este Ministerio muchos ejemplares de la Novisima Recopilación de las leyes de Espeña, dividida en doce libros, que con el índice general forman cuatro tomos en fólio, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo ponga en conocimiento de V. E. á fin de que por ese Ministerio se invite á las corporaciones dependientes del mismo, para que adquieran los ejemplares de la citada obra que las sean necesarias, en la intelique las sean necesarias, en la inteli-gencia de que el coste total de aque-lla en pasta ó pergamino es el de diez escudos, y el de ocho escudos, en rústica ó rama.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I. á fin de que por su conducto llegue à conocimiento de ese Tribunal y de los demas fincionarios de la Administracion de Justicia, Ministerio Fiscal y Colegios de Abogados del Territorio, por si estima necesaria ó conveniente la adquisi-cion de la obra mencionada.

Y El Ilmo. Sr. Regente, ha acordado se circule por medios de los Bo letines oficiales de las Provincias del Territorio. para que llegue á conocimiento de los Juoces de primera instancia. Promotores Eigenles y Colo tancia, Promotores, Fiscales y Colegios de Abogados del mismo.

Valladolid 5 de Diciembre de 1866.

—D. O. de S. S. I. El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

Núm. 565. Núm. 565.

Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valla-

Cito Ilamo y emplazo á Amalia Palenzuela Mate, natural de esta Ciudad, soltera, de veinte años de edad, de oficio asistenta, para que á término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la Provincia, comparezca por si á oir notificacion del Real auto dictado en expediente sobre declaracion de su insolvencia, instruido á consecuencia de causa que se la

formó sobre allanamienso de morada apercibida que pasado dicho término sin haberlo verificado la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vallad lid á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Por mandado de S. S., Francisco de C spedal y Muñoz.

-mone maid Núm. 566.

Don Francisco Hernandez de la Gándara, Juez de primera iustancia de esta. Villa de Tort sillas y su

Por el pres nte hago sabsr: que á este juzgado se ha acudido por Don Maximo de Vega Ballestero, Procurador, en nombre de Antonio Rodriguez Tola, vecino de Fuentesauco, manifestando tiene necesidad de entablar en este juzgado la accion real vincu-lar correspondiente para que se le declare inmediatamente sucesor del último poseedo de vínculo-aniversario, que en la parroquial de Santa Cruz de Pedrosa del Rey, fundó Ana Per z y con derecho á la mitad reserbable de los bienes de su dotación: y no contando con los recursos necesarios para seguir un litigio solicita se le decla-re pobre para litigar en dicho asunto; y ren su vista ha recaido el auto siguiente:

Autos. De la precedente demanda de declaracion de pobre se comunica Traslado por seis dias al Promotor fiscal del juzgado: y respecto de las personas ignoradas de cuyo interés se trata, citeselas por medio de edictos que se insertarán en el Boletin oficial que se insertarán en el Boletin oficial de esta Provincia y fijarán en el pueblo de Pedrosa del Rey para que en término de treinta dias que se contarán desde la insercion en dicho periódico oficial comparezcan á contestar la demanda; apercibidos que de no verificarlo se seguirá el expediente en rebeldía: pongáse testimonio del poder y debuelvase al Procurador Vega, segun lo solicita Juzgado de primera inslancia de Tordesillas Octubre veintiinslancia de Tordesillas Octubre veinticuatro de mil ochocientos sesenta y seis, doy fé.—Francisco Hernandez de la Gándara.—Antonio Federico García Casál.

Y para que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la Provincia espido el

Tordesillas veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. —Francisco Fernandez de la Gándara. —Federico García Casál.

## QUINTA SECCION.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se hace de los existentes en el Monte titulado Carrascal, sito en término de Montemayor, propiedad del Sr. D. Pedro Bayon Mogrobejo, que pueden aprove-charse con ganado vacuno, cabrio y lanar, à precio de cuarenta reales cada cabeza del primero, à ocho reales las del segundo, y cuatro reales cada una del lanar; la duración del arriendo es desde la fecha actual, hasta primero de Mayo del ano próximo venidero.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Notaria de D. Gregorio Nacianceno Muñiz, Calle de Doncellas,

Valladolid 6 de Diciembre de 1866. -Gregorio N. Muniz. (1.-2.)

VALLADOLID, Imprenta de Maldonado y Compañía. o san al Calle de la Victoria, 24.